



# Asamblea General

Distr. limitada  
17 de julio de 2014  
Español  
Original: inglés

**Comisión de las Naciones Unidas para  
el Derecho Mercantil Internacional**  
Grupo de Trabajo II (Arbitraje y Conciliación)  
61º período de sesiones  
Viena, 15 a 19 de septiembre de 2014

## **Solución de controversias comerciales: revisión de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral**

### **Nota de la Secretaría**

### Índice

	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
I. Introducción . . . . .	1-4	2
II. Propuestas para revisar las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral . . . . .	5-136	3
A. Observaciones generales y posibles temas suplementarios . . . . .	5-14	3
B. Observaciones de las Notas . . . . .	15-136	5



## I. Introducción

1. Tras las deliberaciones iniciales mantenidas en su 26º período de sesiones, en 1993<sup>1</sup>, la Comisión finalizó la elaboración de las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral (más adelante, también “las Notas”) en su 29º período de sesiones, en 1996<sup>2</sup>. En ese período de sesiones, la Comisión aprobó los principios en que se basaban las Notas, a saber, que las Notas no debían ir en detrimento de la flexibilidad beneficiosa del proceso arbitral; que no debería establecerse ningún requisito más allá de las leyes, normas y prácticas existentes y, en particular, debería asegurarse que el hecho de que no se tuvieran en cuenta las Notas, o una parte de ellas, no implicara la conclusión de que se había infringido un principio procesal o de que había un motivo para denegar la ejecución del laudo; y que las Notas no deberían pretender armonizar prácticas arbitrales divergentes ni recomendar la utilización de un determinado procedimiento<sup>3</sup>.

2. En su 36º período de sesiones, celebrado en 2003, se presentaron a la Comisión propuestas de que se considerara la revisión de las Notas como tema de una posible labor futura<sup>4</sup>. En su 45º período de sesiones, en 2012, la Comisión recordó el acuerdo al que había llegado en su 44º período de sesiones<sup>5</sup>, en 2011, de que habría que actualizar las Notas una vez aprobada la revisión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI en 2010<sup>6</sup>. En su 46º período de sesiones, en 2013, la Comisión reiteró que la revisión de las Notas era una necesidad prioritaria. En ese período de sesiones, se convino en que el fuero preferido para dicha labor sería el de un grupo de trabajo, con el fin de que las Notas mantuvieran su aceptabilidad universal. Se recomendó que el Grupo de Trabajo II dedicara un único período de sesiones al examen de las Notas y que ese examen tuviera lugar como tema siguiente de la labor futura, después de que se finalizara el proyecto de convención<sup>7</sup>. En su 47º período de sesiones, en 2014, la Comisión convino en que el Grupo de Trabajo II estudiara, en su 61º período de sesiones y, de ser necesario, en su 62º período de sesiones, la posibilidad de revisar las Notas y en que, al hacerlo, se centrara en cuestiones sustantivas y dejaran en manos de la Secretaría las cuestiones de redacción.

---

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, cuadragésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/48/17)*, párrs. 291 a 296. Véanse los debates celebrados en el período de sesiones de la Comisión, en 1994, sobre un borrador titulado “Proyecto de directrices para la celebración de conferencias previas a las audiencias en el procedimiento arbitral”, véase *ibid.*, *cuadragésimo noveno período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/49/17)*, párrs. 111 a 195; véanse los debates celebrados en el período de sesiones de la Comisión, en 1995, sobre un borrador titulado “Proyecto de Notas sobre la organización del proceso arbitral”, véase *ibid.*, *quincuagésimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/50/17)*, párrs. 314 a 373. El Grupo de Trabajo tal vez desee también consultar los proyectos examinados, que figuran concretamente en los documentos A/CN.9/378/Add.2, A/CN.9/396, A/CN.9/396/Add.1, A/CN.9/410 y A/CN.9/423.

<sup>2</sup> *Ibid.*, *quincuagésimo primer período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/51/17)*, párrs. 11 a 54 y segunda parte.

<sup>3</sup> *Ibid.*, párr. 13.

<sup>4</sup> *Ibid.*, *quincuagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/58/17)*, párr. 204.

<sup>5</sup> *Ibid.*, *sexagésimo sexto período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/66/17)*, párrs. 205 y 207.

<sup>6</sup> *Ibid.*, *sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17)*, párr. 70.

<sup>7</sup> *Ibid.*, *sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17)*, párr. 130.

3. Del 21 al 22 de marzo de 2013, la CNUDMI, en cooperación con el Centro Internacional de Arbitraje de la Cámara Económica Federal de Austria, celebró en Viena una conferencia en la que se examinaron, entre otras cosas, las Notas y las cuestiones que podrían tenerse en cuenta en su revisión. Además, se puso a disposición de los profesionales interesados un cuestionario sobre si deberían revisarse las Notas y de qué modo habría que hacerlo, a través de diversos canales de difusión, en particular el sitio de la CNUDMI en Internet. En la presente nota se reflejan las sugerencias formuladas por los profesionales. Además, en el documento A/CN.9/WG.II/WP.184 se recogen las propuestas referentes a la revisión de las Notas que se han comunicado a la Secretaría.

4. Además, el Grupo de Trabajo, al revisar las Notas, tal vez desee tener en cuenta las directrices y los protocolos publicados por diversas asociaciones e instituciones arbitrales<sup>8</sup> y teniendo presente la finalidad de dar a las Notas una aplicabilidad universal<sup>9</sup> tal vez desee examinar la forma óptima de aplicar la experiencia adquirida en las distintas jurisdicciones al enfoque polifacético adoptado por las Notas.

## **II. Propuestas para revisar las Notas de la CNUDMI sobre la organización del proceso arbitral**

### **A. Observaciones generales y posibles temas suplementarios**

#### **Observación general**

5. El Grupo de Trabajo tal vez desee ofrecer orientación sobre la estructura y la forma de las Notas revisadas y sobre las enmiendas sustantivas de su contenido quedando entendido que los ajustes de redacción se dejarán en manos de la Secretaría (véase el párrafo 2 *supra*).

#### **Estructura y forma de las Notas**

6. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si la estructura y la forma de las Notas, su estilo y su contenido general se ciñen todavía a las necesidades de los profesionales, o si habría que elaborar un modelo diferente. En particular, podría ser útil estudiar si las Notas deberían mantener su carácter puramente descriptivo y no prescriptivo.

7. Además, algunas de las prácticas que se describen en las Notas han pasado a ser comunes, mientras que otras ya carecen casi de actualidad. Del mismo modo, en las Notas se sugiere con frecuencia que el tribunal arbitral “tal vez desee”

---

<sup>8</sup> Véase, por ejemplo, CI Arb, Practice Guidelines and Protocols, disponible en el sitio: [www.ciarb.org/resources/practice-guidelines-and-protocols/list-of-guidelines-and-protocols/](http://www.ciarb.org/resources/practice-guidelines-and-protocols/list-of-guidelines-and-protocols/); y las Reglas sobre la práctica de la prueba en los arbitrajes internacionales (2010), disponibles en el sitio: [www.ibanet.org/Publications/publications\\_IBA\\_guides\\_and\\_free\\_materials.aspx](http://www.ibanet.org/Publications/publications_IBA_guides_and_free_materials.aspx); la nota revisada de la ICC sobre el nombramiento, las obligaciones y la remuneración de los secretarios administrativos, disponible en el sitio: [www.iccwbo.org/Products-and-Services/Arbitration-and-ADR/Flash-news/Introduction-of-revised-Note-on-the-Appointment,-Duties-and-Remuneration-of-Administrative-Secretaries/](http://www.iccwbo.org/Products-and-Services/Arbitration-and-ADR/Flash-news/Introduction-of-revised-Note-on-the-Appointment,-Duties-and-Remuneration-of-Administrative-Secretaries/); The ICC Report on Issues to be Considered when Using IT in International Arbitration.

<sup>9</sup> Véase el párrafo 11, Introducción a las Notas.

estudiar una cuestión, cuando en realidad los tribunales arbitrales deben estudiar esa cuestión en casi todos los casos. Aunque convenga no dar a las Notas el carácter de una guía de prácticas óptimas, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la conveniencia de poner de relieve las prácticas que se dan con frecuencia.

#### **Posibles temas adicionales**

8. A continuación se indican los temas señalados por los usuarios de las Notas acerca de los temas sobre los que en el texto actual no se da suficiente o ninguna orientación y que deberían abordarse en su texto.

a) *Arbitraje en materia de inversiones*

9. Algunos usuarios han destacado que en las Notas no figura información sobre cuestiones específicamente relacionadas con los arbitrajes en materia de inversiones y han subrayado la necesidad de corregir esa deficiencia. En caso de que el Grupo de Trabajo decidiera que sería conveniente insertar información relativa a los procedimientos de arbitraje en materia de inversiones, será necesario determinar si sería mejor regular esa información en una Nota aparte o incluirla en la parte pertinente de las Notas actuales. En opinión de los expertos, habría que dar orientación concreta sobre cuestiones como el plazo que tendría un Estado para responder, el ejercicio del poder discrecional del tribunal arbitral, las medidas cautelares y la evaluación de las pruebas.

b) *Costas*

10. Se ha sugerido que el tema de las costas se aborde más detalladamente en las Notas, inclusive en relación con la orientación ofrecida para determinar los honorarios de los árbitros y la asignación de las costas al final de una vista.

c) *Medidas cautelares*

11. Cabe estudiar si en las Notas debería ofrecerse orientación sobre las medidas cautelares ordenadas por tribunales arbitrales en función de la labor pertinente ya realizada por la CNUDMI a este respecto (véase el párrafo 79 *infra*).

d) *Tecnología*

12. Los usuarios de las Notas han estimado que se justificaría incluir en ellas una sección aparte que tratara de la utilización de la tecnología en procedimientos arbitrales, inclusive, por ejemplo, orientación sobre el uso de tecnología durante las vistas, las audiencias realizadas por vídeo y por otros medios de transmisión de datos, la divulgación electrónica y los sitios electrónicos para proporcionar información por vía electrónica, así como orientación sobre temas complementarios como la seguridad de la información y la protección de los datos. Se sugirió además que se agregaran al texto advertencias o incluso una lista de cuestiones que habría que tener en cuenta antes de iniciar por primera vez una vista con muchos medios tecnológicos. Convendría que la terminología empleada o la orientación dada a ese respecto tuvieran un carácter suficientemente general a fin de evitar que en breve plazo cayeran en desuso (véanse también los párrafos 25, 61, 64, 97 y 118 *infra*).

## **Temas sobre los que sería útil ofrecer una mayor orientación**

### *Instituciones arbitrales*

13. En las Notas se menciona con frecuencia el papel que desempeñan las instituciones arbitrales. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse revisar esas referencias a las instituciones en todas las Notas, en particular en los casos en que se diga que las instituciones desempeñan “a menudo” o “habitualmente” ciertas funciones (véanse, por ejemplo, los párrafos 19, 24 y 25 de las Notas).

### *Arbitraje multilateral*

14. Los usuarios han considerado que la Nota 18 no es lo suficientemente detallada para prestar asistencia en lo que respecta a los arbitrajes multilaterales (véanse los párrafos 134 y 135 *infra*).

## **B. Observaciones sobre las Notas**

### **Prefacio**

15. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que la Secretaría propondrá un texto revisado del prefacio.

### **Introducción a las Notas** (párrafos 1 a 13)

#### *Generalidades*

16. Habida cuenta del objetivo de las Notas, que es ofrecer orientación no vinculante a los profesionales del arbitraje en general (y en particular a las partes menos familiarizadas con el arbitraje), el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de simplificar la introducción y, en particular, de aclarar algunos de sus párrafos o títulos.

17. El Grupo de Trabajo tal vez desee poner de relieve cuestiones básicas de procedimiento que las partes o los tribunales arbitrales deberían tomar en consideración y a las que deberían dar prioridad al iniciar los procedimientos arbitrales.

18. Tal vez sería mejor que determinadas cuestiones sustantivas que se trataban con brevedad en la Introducción a las Notas, tales como el arbitraje multilateral (también mencionadas en el cuerpo de las Notas) así como la información relativa al proceso de adopción de decisiones en los procedimientos arbitrales, se abordaran únicamente, y eventualmente de forma más amplia, en el cuerpo de las Notas. Por ejemplo, la sección relativa al “procedimiento”, actualmente enunciada en los párrafos 7 a 9 de la Introducción, también podría ser útil que figurara en el cuerpo de las Notas, a continuación de la Nota 1 actual, y podría ser más amplia, por ejemplo, mencionándose en ella la práctica común de preparar un calendario procesal escrito tras la conferencia previa a la vista. Asimismo, sería útil que la sección dedicada a la “discrecionalidad en la dirección del proceso y utilidad de adoptar oportunamente las decisiones al organizar el procedimiento a seguir”, que figuraba en los párrafos 4 y 5 se insertara en el cuerpo de las Notas.

19. Además, podría hacerse referencia a la información general relacionada, por ejemplo, con la conveniencia de celebrar consultas entre el tribunal arbitral y las

partes respecto de cuestiones procesales, aun cuando el reglamento de arbitraje no requiriera necesariamente tales consultas.

*Párrafos 1 a 11*

20. El Grupo de Trabajo tal vez desee unificar los párrafos 1 y 11, dado que en el párrafo 1 se trata de la finalidad de las Notas y en el párrafo 11 se señala que la finalidad de las Notas no es la de promover ninguna práctica en particular. El Grupo de Trabajo tal vez desee confirmar esta afirmación respecto de la finalidad de las Notas.

**Discrecionalidad en la dirección del proceso y utilidad de adoptar oportunamente las decisiones al organizar el procedimiento a seguir (párrafos 4 y 5)**

21. En el párrafo 4 de las Notas se señala la amplia discrecionalidad y flexibilidad que las leyes y reglamentos que rigen los procedimientos arbitrales suelen conferir al tribunal arbitral (véase, por ejemplo, el artículo 19 de la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional). Además, la mayoría de las leyes y de los reglamentos que rigen el arbitraje promueven la equidad, la igualdad y la eficiencia como principios clave que deben respetarse en las actuaciones arbitrales. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si debe ponerse de relieve que la discreción del tribunal arbitral deberá ejercerse de conformidad con esos principios, así como con los demás factores enumerados en el párrafo 4 de las Notas.

22. Como ilustración de las cuestiones de redacción, la Secretaría estudiará:

- La actualización de la nota 1 de pie de página a fin de que haga referencia también al artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010); y la adición de referencias a otros reglamentos de arbitraje conocidos en los que se enuncie un principio similar, a fin de subrayar el carácter universal de las Notas;
- La sustitución de la palabra “just”, en la versión inglesa, en la última frase del párrafo 4 antes de las palabras “and cost-efficient” por la palabra “fair” (en la versión española ya figura el término “equidad”) a fin de promover la coherencia con la terminología empleada en el artículo 17, párrafo 1, del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010);
- La sustitución, en el párrafo 5 de las Notas, de las palabras “los participantes tal vez estén habituados a formas de dirigir el arbitraje diferentes” por las palabras “los participantes tal vez estén habituados a diferentes formas de solución de controversias”, dado que es posible que los usuarios de las Notas estén familiarizados con diversos métodos de solución de controversias;
- La sustitución, en la frase inicial del párrafo 5, de las palabras “esa discrecionalidad hace aconsejable que” por las palabras “esa discrecionalidad hace que a menudo sea aconsejable”, a fin de indicar que las comunicaciones entre el tribunal arbitral y las partes respecto de la organización del procedimiento constituyen una práctica común.

**Procedimiento para la adopción de las decisiones relativas a la organización de un proceso arbitral** (párrafos 7 a 9)

23. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de revisar el párrafo 7 de modo que indique que, si bien puede haber casos en que el tribunal arbitral decida organizar las actuaciones sin consultar a las partes, en la práctica el tribunal arbitral suele solicitar a las partes sus observaciones haciéndolas participar en el proceso. Además, al tiempo que subraya que las decisiones de procedimiento siguen estando a la discreción del tribunal arbitral, el párrafo 7 podría reflejar también las sugerencias de que las partes pudieran proponer las medidas de procedimiento que, a su entender, el tribunal arbitral debería apoyar. De modo más general, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar la conveniencia de agregar al texto disposiciones encaminadas a fomentar las consultas con las partes o a recabar su acuerdo, antes de que el tribunal arbitral adopte decisiones sobre cuestiones de procedimiento.

24. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si convendría suprimir las palabras “o mejorar el clima del mismo” al final del párrafo 7, pues su significado no queda claro.

25. En el marco de las enmiendas generales encaminadas a destacar la utilización de los medios electrónicos de comunicación y a actualizar expresiones o prácticas desfasadas en el texto del Reglamento (véanse también el párrafo 12 *supra* y los párrafos 61, 64, 97 y 118 *infra*), debería suprimirse el término “telefax” en el párrafo 8 y sustituirlo por una referencia a los medios electrónicos de comunicación.

26. Habida cuenta de que, conforme a la práctica habitual, toda reunión dedicada a la organización del proceso tendría lugar antes de las vistas sobre el fondo del caso, cabría enmendar la primera frase del párrafo 9 para que dijera: “No es inusual que se dedique una sesión especial exclusivamente a esas consultas de procedimiento”.

27. Además, en una sección dedicada al proceso de adopción de decisiones sobre la organización del procedimiento arbitral cabría abordar la cuestión de si habría que facultar o no al árbitro presidente para llevar a cabo determinadas tareas por iniciativa propia. Por ejemplo, el árbitro presidente podría decidir por su cuenta la solución de cuestiones de procedimiento rutinarias (por ejemplo, la prórroga de los plazos para que las partes presenten sus argumentos, si una de ellas lo solicita, y el aplazamiento de oficio de cualquier vista) o bien podría hacerlo en caso de urgencia, cuando no pudiera consultar a los otros árbitros.

**Lista de cuestiones que conviene tener presentes al organizar el procedimiento arbitral** (párrafos 10 a 13)

28. El título de la sección que abarca los párrafos 10 a 13 de las Notas (“Lista de cuestiones que conviene tener presentes al organizar el procedimiento arbitral”), en los que se enuncian a grandes rasgos las cuestiones que cabría examinar en el contexto de la organización de procedimientos arbitrales, coincide, en la versión inglesa, con el título del índice de las Notas. Se sugiere que, en aras de la claridad, se modifique uno de los dos títulos.

29. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si es preciso aclarar el significado de los términos “un empleo universal” en el párrafo 11, en particular para determinar si esos términos hacen referencia a los arbitrajes comerciales y de inversiones o al arbitraje nacional e internacional.

**Índice: Lista de cuestiones que tal vez convenga considerar al organizar el procedimiento arbitral**

30. Los usuarios han considerado que este título del índice constituye una importante referencia. El Grupo de Trabajo tal vez desee tomar nota de que esa lista de cuestiones deberá ajustarse a toda revisión que se introduzca en las Notas.

**Anotaciones**

**Nota 1. Reglamento de arbitraje (párrafos 14 a 16)**

31. Cabría complementar la Nota 1 con información relativa a: i) la posibilidad de apoyo institucional en caso de que las partes opten por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (detallado en las Recomendaciones de 2012 para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010))<sup>10</sup>, y la posibilidad de celebrar un arbitraje *ad hoc* con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, y ii) la selección de otras reglas institucionales y de las consideraciones pertinentes para la selección de una institución arbitral encargada de administrar un arbitraje en ese contexto. En relación con el punto i), cabe plantearse si habría que explicar también por qué razón las partes pueden plantearse adoptar un reglamento de arbitraje (por ejemplo, la certeza, el apoyo de la institución arbitral, la administración de los honorarios y gastos de los árbitros).

32. En cuanto al consejo de prudencia en caso de “examen” de un reglamento de arbitraje, en el párrafo 15 de las Notas, cabría considerar que en realidad se hace referencia a un “acuerdo sobre un reglamento de arbitraje cuando no se haya concertado ninguno anteriormente”; además, cabría estudiar si habría que poner de relieve las ventajas del uso de un reglamento *ad hoc* o institucional a efectos de equilibrio (véanse también, a este respecto, los trabajos preparatorios de las Notas de 1996, A/CN.9/378/Add.2, párrafo 7; y A/CN.9/396/Add.1, páginas 10 y 11).

33. Una cuestión que cabría considerar sería la de si los árbitros deberían aceptar la elección de un reglamento de arbitraje por las partes después de que haya surgido la controversia y de que se hayan nombrado los árbitros. Los miembros del tribunal arbitral han aceptado su mandato sobre la base del reglamento de arbitraje aplicable, y la utilización de un reglamento de arbitraje no incluido en el acuerdo de arbitraje puede tener repercusiones sustanciales también en el procedimiento, por ejemplo, en lo relativo al plazo para dictar un laudo o la aplicación de reglas sobre los honorarios en el reglamento de arbitraje.

34. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si el párrafo 16 aporta suficiente información respecto de los límites de la *lex arbitri* en relación con la capacidad de los árbitros para sustanciar procedimientos en ausencia de un acuerdo sobre un reglamento de arbitraje.

---

<sup>10</sup> *Documentos Oficiales de la Asamblea General, sexagésimo séptimo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/67/17), anexo I.*



**Nota 2. Lengua de las actuaciones** (párrafos 17 a 20)

35. Cabe plantearse si habría que mencionar que sería aconsejable consultar a las partes antes de que el tribunal arbitral adoptara una decisión sobre el idioma de las actuaciones o sobre cualquier otra cuestión de procedimiento.

*a) Necesidad eventual de traducir, total o parcialmente, los documentos* (párrafo 18)

36. Cabe plantearse la introducción, después de la palabra “lengua”, en el párrafo 18, de las palabras “o lenguas”, a fin de dejar abierta la posibilidad de que las actuaciones tengan lugar en más de un idioma y para mantener la coherencia con el párrafo 17.

37. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si en las Notas debería indicarse que en algunos arbitrajes tal vez no sea necesario ni económico que se traduzcan todos los documentos. Así, las partes tal vez deseen decidir, al principio del procedimiento, que no deberán traducirse determinadas categorías de documentos o que bastará con algunos extractos.

38. Cabe plantearse también la posibilidad de prever en las Notas, como cuestión práctica, que los documentos traducidos se presenten poco después de que se presenten los documentos en el idioma original.

39. La calidad y la exactitud de las traducciones reviste una gran importancia, por lo que en las Notas cabría dar orientación acerca de los casos en que se requirieran traducciones juradas y acerca de la solución de controversias relativas a la autenticidad de las traducciones.

*b) Necesidad eventual de interpretación de las intervenciones orales* (párrafo 19)

40. En el párrafo 19 se plantea la cuestión de si la adopción de medidas necesarias de interpretación correrá por cuenta de alguna de las partes o del tribunal arbitral. Los usuarios han indicado que, en la mayoría de los casos, la organización de servicios de interpretación durante las intervenciones orales debería corresponder a las partes y no al tribunal arbitral. Del mismo modo, cabe señalar que, en los arbitrajes institucionales, suelen ser las partes, y no la institución, las que se ocupan de organizar los servicios de traducción o interpretación.

*c) Costo de la traducción e interpretación* (párrafo 20)

41. En aras de la claridad, tal vez sería conveniente revisar el párrafo 20 de las Notas sustituyéndolo por el texto siguiente: “Al adoptar decisiones en materia de traducción o interpretación, es aconsejable decidir inicialmente si todos o parte de los costos serán abonados directamente por alguna de las partes o si se sufragarán con cargo a las sumas depositadas para costas. Cuando estas costas se sufragan inicialmente, el tribunal arbitral suele estar facultado para decidir, posteriormente, la forma en que las costas, junto con los demás costos del arbitraje, se prorratarán entre las partes”.

**Nota 3. Lugar del arbitraje** (párrafo 21 a 23)

a) *Determinación del lugar del arbitraje, caso de que no esté ya convenido por las partes* (párrafos 21 y 22)

42. En la última frase del párrafo 21 se indica que el tribunal arbitral “quizá desee” escuchar la opinión de las partes antes de adoptar una decisión sobre el lugar del arbitraje. Tal vez convenga revisar esta frase de modo que indique que esas consultas constituyen de hecho una práctica habitual.

43. En la Nota 3 no se hace actualmente ninguna distinción entre, por una parte, la sede del arbitraje, que puede determinarse en función de factores jurídicos como los enunciados en los apartados a) y b) del párrafo 22 de las Notas y también en función de otros factores como la neutralidad, y, por otra parte, la ubicación física del lugar de las vistas, que probablemente se determine en función de factores no basados en criterios jurídicos o en hechos, como los que se señalan en los apartados c) a e) del párrafo 22. Varios usuarios han sugerido que se hiciera explícita esa distinción y que, además, se aclarara la importancia de la diferencia entre el lugar jurídico y el lugar físico de un arbitraje.

44. Otro factor que puede ser pertinente a la hora de determinar la sede del arbitraje (y no el lugar del arbitraje), posiblemente con arreglo al apartado a), es la jurisprudencia pertinente de esa sede en relación con el procedimiento arbitral, el procedimiento de anulación y/o la ejecución y el reconocimiento de laudos arbitrales o de acuerdos de arbitraje.

45. Además, podría ser útil que en las Notas se explicara que el peso asignado a los respectivos factores al determinar la sede y el lugar del arbitraje variará en función de cada arbitraje.

b) *Posibilidad de que se hayan de celebrar reuniones fuera del lugar del arbitraje* (párrafo 23)

46. En la última frase del párrafo 23 se habla de “la finalidad de esa facultad discrecional”; el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si la facultad de decidir la celebración del arbitraje fuera del lugar de arbitraje podrá obedecer a razones no estrictamente económicas y, en tal caso, tal vez convendría sustituir los términos “la finalidad” por palabras como “un objetivo clave”.

**Nota 4. Servicios administrativos que el tribunal arbitral puede necesitar para desempeñar sus funciones** (párrafos 24 a 27)

47. Respecto de la redacción, tal vez sería útil dividir esta nota en dos partes: a) una sección sobre los servicios administrativos para vistas, que podría tratar de los arreglos administrativos para el procedimiento como los que se enuncian en los párrafos 24 y 25 (véase también la lista que figura en el párrafo 23 de la Recomendación de 2012 para ayudar a las instituciones arbitrales y a otros órganos interesados en relación con los arbitrajes regidos por el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010)); y b) una sección sobre el apoyo de servicios de secretaría en la que podría tratarse la cuestión más compleja de los secretarios del tribunal arbitral y de las distintas funciones que esa persona debería desempeñar.

48. Con respecto a esta última cuestión, cabría plantearse la conveniencia de regular específicamente la revelación de la participación de un secretario, así como

la remuneración de los secretarios y de quién debería sufragar los costos de un secretario (un árbitro o una parte). El Grupo de Trabajo tal vez desee también plantearse la inclusión de orientaciones relativas a la independencia de los secretarios; los usuarios de las Notas han indicado que cada vez es más frecuente que los secretarios potenciales presenten declaraciones de independencia.

49. En el párrafo 27 de las Notas se mencionan actualmente los criterios y las expectativas divergentes acerca de la naturaleza de las tareas que habría que encomendar a un secretario, así como los posibles límites de su participación, pero el Grupo de Trabajo tal vez desee volver a examinar esas orientaciones.

50. En el párrafo 25 se aborda actualmente la posibilidad de que las partes se responsabilicen de los arreglos administrativos. Podría ser útil que en las Notas se sugiriera que las partes decidieran, en una etapa inicial de procedimiento, cuál de las partes debería encargarse de esos arreglos.

**Nota 5. Provisión inicial de fondos para sufragar las costas** (párrafos 28 a 30)

*a) Suma que deberá depositarse* (párrafo 28)

51. La segunda frase del párrafo 28, que empieza con los términos “En otros casos” podría completarse del modo siguiente: “En otros casos, inclusive en los arbitrajes *ad hoc*, ..”.

52. Cabría examinar si los honorarios de los árbitros y los costos administrativos o los derechos de inscripción cobrados por una institución (en el caso de un arbitraje institucional) deberían incluirse en la lista de los elementos que entran en la estimación de costos del procedimiento que se enuncian en el párrafo 28. El Grupo de Trabajo tal vez desee remitirse a los artículos 40 a 43 del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI (revisado en 2010) al examinar este tema. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si conviene o no incluir las obligaciones fiscales en las orientaciones sobre las costas.

53. También cabría examinar si habría que insertar orientaciones cuando el reglamento de arbitraje no especifique si deben depositar fondos todas las partes o únicamente el demandante y si deben preverse las consecuencias de que una o varias partes no depositen la totalidad de los fondos requeridos; además, cabría examinar si constituye una práctica habitual (de las instituciones o de los tribunales arbitrales) que las partes cumplidoras cubran el déficit en el depósito inicial.

54. Del mismo modo, puede ser útil abordar la cuestión relativa al modo de dividir las costas si se presentan demandas adicionales o contrademandas, así como las posibles consecuencias de que una parte no pague lo que le corresponda.

*b) Administración de esa suma* (párrafo 29)

55. Valdría la pena examinar si, especialmente en el caso de los depósitos hechos para arbitrajes en los que ninguna institución preste apoyo, debería tratarse la cuestión de cómo conservar el dinero (por ejemplo, la importancia que se da en algunos Estados a que exista una cuenta para clientes).

56. El Grupo de Trabajo tal vez desee examinar si debe consignarse más información relativa a la descripción de la cuenta enunciada en el párrafo 29 de las Notas; por ejemplo, la especificación del titular de la cuenta además del tipo de

cuenta y de su ubicación. También merece estudiarse la cuestión de si la cuenta devengará intereses y de si al final de procedimiento se abonarán los intereses o fondos acumulados.

c) *Sumas complementarias* (párrafo 30)

57. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si habría que incluir en el paréntesis del párrafo 30 de las Notas factores como el de que el procedimiento dure más de lo previsto, por ejemplo, debido a un aumento imprevisto de la complejidad del caso o a la presentación de una contrarréplica. En cuanto a la redacción, cabría insertar el texto entre paréntesis antes de la coma de esa frase.

**Nota 6. Confidencialidad de la información relativa al arbitraje; posible acuerdo al respecto** (párrafos 31 y 32)

58. Cabría enmendar el párrafo 31 (especialmente su primera frase) a fin de reflejar mejor la intención del párrafo de referirse al arbitraje comercial, por oposición al arbitraje en materia de inversiones. En efecto, se justificaría incluir en esta sección de las Notas una nueva disposición que tratara del arbitraje en materia de inversiones, particularmente habida cuenta del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el marco de un Tratado, que entró en vigor el 1 de abril de 2014<sup>11</sup>.

59. El Grupo de Trabajo tal vez desee poner de relieve la necesidad de abordar las cuestiones de confidencialidad en una etapa inicial del procedimiento.

60. El Grupo de Trabajo tal vez desee también mencionar el hecho de que en diversos reglamentos institucionales o legislaciones nacionales sobre el arbitraje figuran disposiciones específicas sobre la confidencialidad.

**Nota 7. Comunicación de escritos entre las partes y los árbitros** (párrafos 33 y 34)

61. Al igual que otras Notas, la Nota 7 también podría actualizarse teniendo en cuenta los adelantos tecnológicos; por ejemplo, podría especificarse que un medio conveniente para presentar documentos simultáneamente sería el envío de un único correo electrónico con copias a todas las partes y a todos los árbitros (véanse también los párrafos 12 y 25 *supra* y 64, 97 y 118 *infra*).

62. Además de las modalidades prácticas del envío de las comunicaciones escritas, puede ser útil señalar que el tribunal arbitral tal vez desee dar orientaciones acerca de si estarán permitidas las comunicaciones unilaterales entre una parte y el tribunal arbitral o si, en todos los casos, las comunicaciones enviadas al tribunal arbitral deberán ponerse en conocimiento de las demás partes litigantes. Cabría revisar el párrafo 34 de modo que indicara que la práctica habitual en la actualidad consistía en que las partes se comunicaran directamente con el tribunal arbitral (con copia a las demás partes) y que los demás arreglos mencionados eran menos frecuentes.

---

<sup>11</sup> *Ibid.*, sexagésimo octavo período de sesiones, Suplemento núm. 17 (A/68/17), anexo I.

**Nota 8. Telefax y otros medios electrónicos de enviar documentos**

(párrafos 35 a 37)

63. El Grupo de Trabajo tal vez desee enmendar el título de la Nota 8 de modo que diga “Medios de comunicación”.

64. Cabría plantearse la forma en que habría que enmendar la Nota 8 empleando términos neutrales desde el punto de vista tecnológico, que reflejaran la práctica tecnológica actual y se ajustaran a los futuros cambios tecnológicos a raíz de los cuales ciertos términos podrían caer en desuso. Por ejemplo, el Grupo de Trabajo tal vez desee hacer referencia a los “medios de comunicación que dejan constancia o que permiten dejar constancia de la transmisión” (de acuerdo con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI revisado en 2010) sin tratar de enumerar los distintos medios de comunicación. La Nota 8 debería actualizarse de modo que reflejara la práctica actual en relación con el intercambio de la presentación de documentos por vía electrónica además de documentos sobre papel o en lugar de ellos (véanse también los párrafos 12, 25 y 61 *supra* y 97 y 118 *infra*).

**Nota 9. Disposiciones para el intercambio de escritos (párrafos 38 a 41)**

65. En el párrafo 38 podría ser útil agregar, al final de la primera frase, términos como “o para preparar las reuniones y deliberaciones que pudieran preceder a las vistas de pruebas”; y, al final del párrafo, cabría agregar una frase con el fin de reseñar la práctica que se sigue en algunos procedimientos complejos consistente en exigir a las partes que presenten una síntesis de sus argumentos en que se indiquen cuestiones de hecho y de derecho y se señalen brevemente las posturas respectivas de las partes. De forma más general, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la conveniencia de revisar el párrafo 38 de las Notas a fin de tener en cuenta que los escritos se han convertido en el método principal mediante el cual las partes suelen exponer sus argumentos. En efecto, no es inhabitual que los tribunales arbitrales requieran a las partes que presenten por escrito todos sus argumentos de hecho y de derecho, así como las pruebas (documentos, declaraciones de testigos, informes periciales) y los fundamentos jurídicos en que se basan.

*a) Calendario para la presentación de los escritos (párrafos 39 y 40)*

66. Tal vez sea conveniente que, en el párrafo 39 de las Notas, se aclare que cuando el tribunal pueda “preferir no planificar de antemano la presentación de escritos”, tal vez desee, no obstante, programar una vista procesal a intervalos especificados, a fin de crear plazos previsibles o a fin de que el tribunal arbitral establezca un calendario procesal desde el principio, o las partes convengan en él. En el párrafo 39 también se prevé que el tribunal arbitral pueda aplazar, a su discreción, la presentación de los escritos si lo considera apropiado en función de las circunstancias; en las Notas tal vez cabría prever que los árbitros especificaran si los plazos que se fijaran son definitivos o si pueden prorrogarse y, de permitirse tal prórroga, de qué modo deben gestionarse las solicitudes al respecto.

67. Del mismo modo cabría indicar que el tribunal arbitral podrá requerir o pedir, a su discreción, escritos suplementarios o adicionales, cuando las normas pertinentes no digan nada al respecto.

68. En el párrafo 40, relativo a la presentación de escritos después de la vista, el tribunal arbitral tal vez desee aclarar, antes de que concluya la argumentación

oral, o durante esa etapa o posteriormente, si aceptará nuevos escritos, y especificar los criterios que deberán cumplir esos escritos (por ejemplo, que se ciñan a determinados temas o que tengan una extensión limitada).

69. Algunos usuarios han indicado que la última frase del párrafo 40 no se ajusta a la práctica actual; el Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar esa cuestión.

70. En cuanto a la redacción, en la versión inglesa de la primera frase del párrafo 40, cabría sustituir los términos “are still acceptable” por “may still be accepted”.

*b) Presentación consecutiva o simultánea (párrafo 41)*

71. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la sustitución de la primera frase del párrafo 41 por una sugerencia en el sentido de que los escritos relativos a una cuestión podrán presentarse consecutivamente o del modo que ordene el tribunal arbitral, omitiendo las palabras conforme a las cuales se concedería a una parte un plazo para “responder” con un escrito de contestación.

72. En cuanto a la redacción, en la versión inglesa del párrafo 41 cabría sustituir las palabras “within the same time period” por “at the same time” o “simultaneously”.

**Nota 10. Aspectos prácticos relativos a los escritos y elementos de prueba (por ejemplo, método de presentación, ejemplares, numeración, referencias) (párrafo 42)**

73. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la conveniencia de agregar otros detalles a la lista enunciada en el párrafo 42 de las Notas como, por ejemplo: i) un posible acuerdo sobre la presentación de documentos conjuntos o de un juego básico de documentos (véase el párrafo 53 de las Notas, al que cabría remitir); ii) la posibilidad de presentar copias electrónicas de documentos en el primer caso, y copias de papel después de un breve período; iii) la conveniencia de que todos los documentos que se adjunten al escrito (por ejemplo, documentos voluminosos sobre las fuentes legales, hojas de datos, etc.) se presenten en papel o puedan presentarse únicamente en formato electrónico; iv) el formato deseado de ciertos documentos electrónicos (por ejemplo, indicando si los documentos en PDF podrían ser objeto de búsqueda de textos o si las hojas de datos deberían proporcionarse en formato original), teniendo presente la necesidad de evitar que los adelantos tecnológicos dejen obsoleta la terminología; y v) la conveniencia de caracterizar los documentos de formas adicionales a las ya enunciadas en el párrafo 42, por ejemplo, diferenciando entre las pruebas de hecho y las fuentes jurídicas.

74. Podría ser útil que en las Notas se especificara de forma general el calendario de las decisiones que deban adoptarse respecto del formato, por ejemplo, la utilidad de hacer tales determinaciones antes de la presentación de los argumentos del caso.

**Nota 11. Definición de los puntos controvertidos; orden por el que se resolverán; definición de la reparación o remedio que se solicite (párrafos 43 a 46)**

*a) ¿Debe prepararse una lista de puntos controvertidos? (párrafo 43)*

75. En el texto actual de las Notas se observa que cada una de las partes o el tribunal arbitral pueden preparar una lista de cuestiones. Puede ser útil plantearse

destacar las diferencias entre una lista convenida por las partes y una lista de cuestiones redactada por el tribunal arbitral. Además, cabe sugerir que el tribunal arbitral, si lo desea, organice una reunión preparatoria inicial con las partes al comenzar el procedimiento, a fin de determinar las cuestiones fundamentales que deban tratarse. El Grupo de Trabajo tal vez desee también aclarar que los “puntos controvertidos” pueden dimanar de hechos o tener carácter jurídico.

76. Cabe también plantearse si en las Notas habría que mencionar si, además de una lista de puntos controvertidos, habría que prever explícitamente una lista de puntos no controvertidos convenida por las partes. Esa lista podría tener la ventaja de ahorrar tiempo y costos en la medida en que las partes no deberían aducir pruebas sobre determinados hechos o sobre ciertas cuestiones de derecho.

77. En cuanto a la redacción, se facilitaría la lectura del párrafo 43 en la versión inglesa si en su segunda frase se sustituyeran las palabras “it chooses” por “it shall determine”. Del mismo modo, los términos “preparing such a list”, que parecen indicar que será únicamente el tribunal arbitral quien prepare la lista, y no el tribunal arbitral o las partes, podrían sustituirse por las palabras “the preparation of such a list”. Además, cabría plantearse la conveniencia de suprimir la palabra “innecesarios”, en la penúltima frase del párrafo 43, dado que ese adjetivo implica un juicio que tal vez no resulte apropiado en este tipo de documento.

*b) Orden que se ha de seguir para resolver los puntos controvertidos (párrafos 44 y 45)*

78. El Grupo de Trabajo tal vez desee agregar al apartado b) una referencia a la división del procedimiento en dos partes cuando haya dos decisiones: por ejemplo, una preliminar sobre la jurisdicción, y otra subsiguiente sobre el fondo de la cuestión.

79. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse examinar la cuestión de las medidas cautelares o “provisionales” en el párrafo 45 de las Notas o en párrafos posteriores (véase el párrafo 11 *supra*).

*c) ¿Será necesario definir más exactamente la reparación o remedio que se solicita? (párrafo 46)*

80. El Grupo de Trabajo podría plantearse la conveniencia de reformular el párrafo 46 de las Notas de modo tal que se haga hincapié en la necesidad de que el tribunal arbitral actúe con imparcialidad, y no de un modo que pueda percibirse como un asesoramiento dirigido a una parte.

81. El Grupo de Trabajo tal vez desee también examinar si en esta sección habría que tratar o no la necesidad de laudos separados.

**Nota 12. Posibilidad de negociar una solución amigable y efectos de esa negociación sobre el calendario del procedimiento (párrafo 47)**

82. Cabría plantearse la conveniencia de dar un enfoque distinto a la Nota 12, habida cuenta de que la práctica de arbitraje comercial ha evolucionado en lo que respecta a la conveniencia de que un tribunal arbitral recomiende una solución de transacción.

**Nota 13. Prueba documental** (párrafos 48 a 54)

83. Cabe plantearse si sería apropiado incluir en esta sección la información relativa a la presentación de pruebas documentales en formato electrónico; por ejemplo, la posibilidad de divulgar información por un medio común para las partes y en un sitio de Internet o un medio compartido accesible para el tribunal; y la conveniencia o las desventajas de esa opción.

84. Cabe examinar también si en las Notas habría que proporcionar información suplementaria sobre la naturaleza de la presentación de los documentos y sobre los distintos medios por los que no solamente el tribunal arbitral podría solicitarla (apartado b)), sino también más información explicativa sobre el modo en que una parte podría solicitar a otra parte la presentación de documentos. Por ejemplo, cabría enmendar las Notas de modo que abarcaran la práctica de la presentación de una solicitud de documento basada en la colaboración a la que contribuyeran el o los demandantes, el o los demandados y el tribunal arbitral (por ejemplo, el *Redfern Schedule*; véanse también los trabajos preparatorios de las Notas de 1996, A/CN.9/396/Add.1, págs.16 y 17).

85. En las Notas podrían describirse también los posibles límites para las solicitudes de documentos de las partes; por ejemplo, no deberían ser excesivamente engorrosos (tal como dispone el Reglamento de la Asociación Internacional de Abogados (IBA) sobre la práctica de la prueba en el arbitraje comercial internacional). Los usuarios han indicado, en particular, que los tribunales arbitrales deberían procurar definir claramente los límites de páginas para los documentos presentados por vía electrónica, previendo, por ejemplo, que los documentos adjuntados o vinculados al documento principal mediante un enlace pueden incrementar el número de páginas.

86. En efecto, puede ser aconsejable sugerir que las partes se planteen acordar la forma que deben revestir las solicitudes de documentos y los requisitos mínimos que deben cumplir tales solicitudes.

87. Cabría indicar en las Notas que, si una parte se opone a la presentación de documentos, las demás partes tal vez deseen recurrir al tribunal arbitral para que decida al respecto. En las Notas cabría indicar asimismo los casos de presentación de documentos que puedan requerir la asistencia del tribunal arbitral (por ejemplo, si no se cumple una solicitud).

a) *Plazos para la presentación de las pruebas documentales previstas por las partes; consecuencias de su presentación tardía* (párrafos 48 y 49)

88. El Grupo de Trabajo puede plantearse la posibilidad de remitir a la práctica de solicitar a las partes que convengan un calendario para la presentación de pruebas, que el tribunal arbitral podrá confirmar o enmendar según lo que estime oportuno.

89. Podría ser útil que en las Notas se aclarara que si el arbitraje se divide en temas o fases (como jurisdicción, determinaciones preliminares, responsabilidad por daños y perjuicios), el tribunal arbitral, previa consulta con las partes, podrá programar la presentación de documentos y requerir que para cada tema o para cada fase se presenten documentos por separado.

90. Cabe examinar si, en relación con la presentación tardía de pruebas (párrafo 49), las Notas deberían ser menos prescriptivas en lo que respecta al plazo



en que podrían aceptarse las presentaciones tardías, pues los usuarios han indicado que en algunos casos las pruebas tardías pueden ser útiles para el tribunal arbitral. La solicitud de la autorización previa del tribunal arbitral puede ser un medio para mitigar los reparos respecto de la presentación de pruebas tardías.

91. También cabría regular en las Notas las posibles consecuencias en costos que tendría la presentación tardía de pruebas sin motivos suficientes.

92. También cabría hacer referencia a la práctica común consistente en requerir a las partes que presenten las pruebas simultáneamente con los escritos.

b) *¿Tiene el tribunal arbitral previsto pedir a las partes que presenten pruebas documentales?* (párrafos 50 y 51)

93. Cabe examinar si en esa sección podrían incluirse también las solicitudes de las partes de que se presenten documentos y la forma en que cabría hacerlo.

94. En las Notas podría enunciarse el contenido de la solicitud: por ejemplo, una descripción del documento o de los documentos solicitados, una breve explicación de la pertinencia o del contenido del documento y una justificación del buen fundamento de la solicitud.

c) *¿Debe presumirse la exactitud de los asertos sobre el origen y la recepción de los documentos y sobre la conformidad de las fotocopias?* (párrafo 52)

95. En particular, ante la creciente frecuencia de la divulgación electrónica en el arbitraje internacional, cabe considerar si habría que agregar al texto alguna orientación sobre el origen de los documentos divulgados únicamente por la vía electrónica y sobre otras cuestiones relacionadas específicamente con la divulgación electrónica, por ejemplo, directrices sobre los metadatos y el etiquetado electrónico de los documentos.

96. El Grupo de Trabajo tal vez desee incluir traducciones en la lista enunciada en el apartado c) de la Nota 13.

d) *¿Estarían las partes dispuestas a presentar un solo juego conjunto de pruebas documentales?* (párrafo 53)

97. Cabe examinar si la segunda mitad del párrafo 53, que empieza con las palabras “Cuando un solo juego de documentos resulte demasiado voluminoso”, es aplicable únicamente a los documentos presentados conjuntamente o si sería igualmente válida para el conjunto entero de pruebas documentales presentadas por todas las partes. En cualquier caso, en relación con un posible índice y conforme a las enmiendas sugeridas en todo el texto de las Notas en relación con las actualizaciones tecnológicas, las Notas podrían hacer referencia a determinadas prácticas que sean posibles con la divulgación electrónica, inclusive los índices con hiperenlaces (véanse también los párrafos 12, 25, 61 y 64 *supra* y el párrafo 118 *infra*).

98. Además, podría ser útil que en las Notas se aclarara que la entrega de un juego de documentos presentados conjuntamente tal vez no constituya el proceso exclusivo para la presentación de documentos, y que puede haber situaciones en que las partes puedan presentar a la vez un juego conjunto de documentos y listas separadas.

- e) *¿Debe pedirse que las pruebas documentales voluminosas y complejas sean presentadas en forma de resúmenes, cuadros, gráficos, extractos o muestras?* (párrafo 54)

99. El Grupo de Trabajo tal vez desee abreviar el título de este apartado de modo que diga “Pruebas documentales voluminosas y complejas”.

**Nota 14. Pruebas materiales distintas de los documentos** (párrafos 55 a 58)

- a) *Medidas que deberán adoptarse si se presentan pruebas materiales* (párrafo 56)

100. Puede ser útil que en las Notas se tomen en consideración las repercusiones de costos y la asignación de los gastos habida cuenta de la presentación de pruebas materiales.

- b) *Medidas que deberán adoptarse si es necesaria una inspección in situ* (párrafos 57 y 58)

101. Podría ser útil que en las Notas se indicara la posibilidad de que un experto convenido o designado por el tribunal visite el lugar o la posibilidad de facilitar comunicaciones electrónicas (por ejemplo, por videoconferencia) en vez de visitas físicas a los lugares, a fin de ahorrar costos y tiempo.

**Nota 15. Testigos** (párrafos 59 a 68)

- a) *Notificación previa al tribunal de todo testigo que se desee presentar; deposición por escrito de los testigos* (párrafos 60 a 62)

102. El Grupo de Trabajo tal vez desee estudiar si el contenido de los párrafos 61 y 62 sigue teniendo actualidad y, además, estudiar el modo en que la información sobre las pruebas presentadas por escrito por testigos se ajuste al apartado b) i).

- b) *Práctica del interrogatorio de los testigos* (párrafos 63 a 65)

- i) *Orden en que se formularán las preguntas y forma de interrogar a los testigos* (párrafo 63)

103. Además, el Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la introducción de terminología común (por ejemplo, “direct examination”, “cross-examination”, “re-examination”, etc.) y también la remisión directa a la práctica común de la utilización de las declaraciones de los testigos además de las pruebas orales de los testigos. En relación con las pruebas escritas de los testigos, podría ser útil que en las Notas se aclarara que en toda declaración escrita de testigos debieran figurar todos los documentos tratados como pruebas.

104. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse si en las Notas debería tratarse la cuestión de si las partes pueden volver a examinar a sus propios testigos después de haber sido interrogados por el tribunal arbitral y, en tal caso, qué cuestiones pueden abordarse en ese nuevo interrogatorio (por ejemplo, la cuestión de si pueden abordarse cuestiones de contenido anteriormente abordadas o si únicamente pueden tratarse nuevas cuestiones que se hayan planteado después de la fecha de las declaraciones escritas más recientes del testigo, los cálculos actualizados que figuren en su declaración escrita o las correcciones hechas en su último testimonio). Del mismo modo, en las Notas cabría indicar que las preguntas formuladas en un

interrogatorio directo habrían de limitarse a los temas planteados en la declaración del testigo.

105. El Grupo de Trabajo tal vez desee plantearse la posibilidad de agregar a las Notas un análisis sobre las consecuencias que tendría la incomparecencia de un testigo en una vista oral donde debiera prestar testimonio, inclusive las deducciones que pudieran hacerse de las ausencias no justificadas o la discreción del tribunal arbitral para determinar el peso otorgado a las pruebas escritas del testigo o para no admitir en absoluto esas pruebas.

c) *Orden en el que declararán los testigos* (párrafo 66)

106. Las Notas podrían beneficiarse de la inserción, después de las palabras “en que deseen presentar sus testigos”, en la segunda frase del párrafo 66, del siguiente texto: “y el tribunal podrá pedir a las partes que intenten llegar a un acuerdo sobre el calendario y el orden de los interrogatorios de testigos, y sobre el tiempo que puede durar el interrogatorio de cada testigo”, y de que se suprimiera la frase final: “reservándose el tribunal la aprobación de ese orden y la autorización de cualquier modificación”.

d) *Entrevistas con los testigos antes de su comparecencia en la vista* (párrafo 67)

107. Podría ser útil agregar, al final del párrafo 67, el siguiente texto: “y en particular en la preparación de declaraciones escritas. El tribunal arbitral tal vez desee también aclarar qué tipos de contactos puede tener una parte con un testigo mientras esté presentando pruebas en un arbitraje”.

**Nota 16. Peritos y prueba pericial** (párrafos 69 a 73)

108. Se sugirió que, para dar al párrafo 69 una mayor claridad, se reformulara del modo siguiente: “Muchos reglamentos y otras normas sobre el procedimiento arbitral se ocupan de la participación de los peritos en el proceso arbitral. En algunos casos, el tribunal arbitral puede designar un único perito para que dictamine sobre cuestiones que, en opinión del tribunal arbitral, requieran una orientación pericial. Otra opción (o medida complementaria) consiste en que se permita a las partes presentar pruebas periciales. En algunos casos, si las opiniones de los peritos respectivos designados por las partes difieren ampliamente en sus conclusiones, el tribunal arbitral puede nombrar un perito en una etapa ulterior del procedimiento”.

109. Cabe plantearse la posibilidad de que en este párrafo o en otro lugar de la Nota 16 se regule la posibilidad de designar conjuntamente un único experto y de hacer referencia a la práctica consistente en que los peritos presenten pruebas paralelamente y bajo la presidencia del tribunal arbitral (lo que en algunas jurisdicciones se conoce también como *hot-tubbing*).

110. Además, cabría mencionar en las Notas la posibilidad de que una institución arbitral esté dispuesta a prestar asistencia en la selección de los peritos.

a) *Peritos designados por el tribunal arbitral* (párrafos 70 a 72)

111. En el párrafo 70, se sugiere que, para dar más claridad a la disposición, se suprima la frase “sin mencionar a ningún candidato”, dado que esa posibilidad ya se regula más adelante en la misma disposición.

*i) Mandato del perito (párrafo 71)*

112. Puede ser útil reconsiderar el apartado a) i) a fin de abordar el mandato de los peritos, tanto de los designados por el tribunal como de los designados por las partes.

113. Los usuarios de las Notas han indicado también que en el mandato cabría poner de relieve que la función del perito consiste en prestar asistencia al tribunal arbitral y no en actuar como abogado de la parte que lo haya designado. Podría ser útil que en las Notas se hiciera referencia a los códigos de conducta de diversas jurisdicciones en lo que respecta a la práctica de la prueba ante los tribunales.

114. Además, en las Notas cabría indicar la conveniencia de que el tribunal arbitral diera aclaraciones sobre quién puede comunicarse con el perito y sobre si habría que enviar copia a las partes de las comunicaciones mantenidas entre el perito y la parte que lo haya designado.

*ii) Oportunidad que debe darse a las partes para comentar sobre el dictamen pericial, presentando, si es preciso, testimonios periciales (párrafo 72)*

115. Al igual que con el apartado a) i), el Grupo de Trabajo tal vez debiera plantearse reformular el apartado a) ii) a fin de hacerlo aplicable a los informes de los peritos, tanto de los designados por el tribunal, como de los designados por las partes.

*b) Dictamen pericial presentado por algunas de las partes (párrafo 73)*

116. Podría considerarse útil incluir en la Nota 16 nuevas disposiciones relativas a:

i) La determinación de los puntos que deban abordar los peritos en el contexto de los peritos designados por las partes (cuestión que, para los peritos designados por el tribunal, está regulada en parte en el párrafo 71), en particular cuando el demandante o los demandantes y el demandado o los demandados se propongan designar a sus respectivos peritos;

ii) La posibilidad de que el tribunal arbitral considerara apropiado solicitar a los testigos periciales que presentaran un informe conjunto antes de la vista, para especificar los puntos sobre los que estén de acuerdo o en desacuerdo;

iii) La posibilidad de que el demandante o los demandantes y el demandado o los demandados designen distintos expertos para encargarse de los mismos temas, dar orientación sobre la presentación de informes periciales suplementarios en relación con las mismas cuestiones o cuestiones adicionales;

iv) La cuestión de si las pruebas periciales deben presentarse al mismo tiempo que las declaraciones sobre los casos o las declaraciones de testigos, o posteriormente.

117. Si la cuestión no se ha abordado ya en las enmiendas relativas a párrafos anteriores de las Notas, cabría también agregar información sobre el tipo de orientación que las partes pueden dar a los peritos para ayudarlos a redactar el informe y sobre si deben hacerse públicos el mandato y los honorarios del perito si no los ha fijado ya el tribunal arbitral.

**Nota 17. Vistas (párrafos 74 a 85)**

118. Cabría estudiar si debería agregarse a la Nota 17 información relativa a las vistas llevadas a cabo con la asistencia de medios tecnológicos, o si sería mejor formular en una nota distinta las cuestiones relativas a los adelantos tecnológicos (véanse también los párrafos 12, 25, 61, 64 y 97 *supra*).

119. En la Nota 17 tal vez sería útil describir la admisibilidad de nuevas pruebas para el arbitraje en la vista.

*a) Decisión sobre la celebración de vistas (párrafos 74 y 75)*

120. Cabe estudiar si habría que aclarar el párrafo 75 en lo que respecta a los factores en pro y en contra de que se celebre una vista oral. Por ejemplo, no está claro el motivo por el que “una confrontación directa de argumentos” debe realizarse en una vista oral y no mediante un alegato escrito; en el texto actual, la referencia a “correspondencia” en vez de una vista oral puede inducir a error.

121. Además, podría ser útil plantearse la inclusión en esta sección de una distinción entre la decisión de celebrar vistas procesales (en las que pueden influir factores como los viajes) y la de celebrar vistas sustantivas sobre el fondo del caso (en las que pueden influir menos esos factores).

122. En el párrafo 75, se sugiere que se enmiende la forma verbal de la última frase (“el tribunal arbitral tal vez desee consultar las partes a ese respecto”), de modo que diga “el tribunal arbitral debería consultar a las partes a este respecto”, a fin de reflejar el principio de que las partes deben tener algo que decir a la hora de determinar si se requiere o no una vista oral.

*b) Conveniencia de celebrar una sola serie continua o varias series separadas de vistas (párrafo 76)*

123. Respecto de la redacción, puede ser preferible emplear el término “vistas” (“hearings”) en singular, pues parecería más claro dividir una “vista” en varias series.

124. También cabría estudiar la posibilidad de dividir esta sección en dos partes: las vistas sobre cuestiones de procedimiento, que suelen tener lugar a intervalos especificados o cuando surge la necesidad, y las vistas sustantivas sobre el fondo del caso. Del mismo modo, las Notas podrían promover prácticas comunes de gestión de casos, como la celebración de vistas durante un único período, por cuatro días por semana en vez de cinco.

125. Se sugiere que se suprima, en la quinta oración, la frase “y será menos probable que haya cambios en la representación de las partes”, pues podría crear confusión y, en cualquier caso, no guarda relación con las series separadas de vistas.

*c) Fijación de fechas para las vistas (párrafo 77)*

126. Se sugiere que en las Notas se aborde, como cuestión preliminar, la conveniencia de alentar al tribunal arbitral y a las partes a fijar lo antes posible una fecha para la vista.

e) *Orden en que las partes presentarán sus alegaciones y pruebas* (párrafo 80)

127. Conforme a las enmiendas generales introducidas para reflejar los cambios tecnológicos, el tribunal arbitral tal vez desee plantearse si los representantes de las partes deben poder utilizar medios de asistencia en la presentación (como PowerPoints) y si deberían proporcionar a la otra parte y/o al tribunal arbitral una copia de sus diapositivas.

g) *Medidas para dejar constancia de las vistas* (párrafos 82 y 83)

128. Cabría estudiar la conveniencia de actualizar esta sección de modo que reflejara la práctica actual, tanto en cuestiones sustantivas como tecnológicas.

129. Podría ser útil agregar al texto orientaciones sobre la finalidad o el uso propuesto de unas actas del procedimiento preparadas por el tribunal arbitral o por su secretario; por ejemplo, sobre si las actas deberían levantarse únicamente en beneficio del tribunal arbitral o si podrían también revelarse a las partes o someterse a su aprobación.

130. Además, cabría estudiar la conveniencia de agregar al texto que las partes y el tribunal arbitral podrán convenir en establecer un plazo para que las partes aprueben o enmienden los cambios en la transcripción, de modo que no se produjera ninguna demora sustancial entre la fecha de la vista y la fecha de la transcripción aprobada y correcta de las actuaciones.

131. Por consiguiente, podría ser útil que en las Notas se abordaran los pros y los contras de ciertas cuestiones prácticas como los servicios de interpretación (simultánea o consecutiva) y la asistencia de testigos a distancia (por ejemplo, mediante un enlace de video).

h) *Posibilidad de que se permita que las partes presenten notas con un resumen de su argumentación oral y momento de presentarlas* (párrafos 84 y 85)

132. En el apartado h) cabría examinar, en caso de que se permitieran los resúmenes posteriores a las vistas o notas en que se resumiera la argumentación oral, si habría que limitar su extensión o su contenido y si deberían presentarse de forma simultánea o consecutiva.

133. Además, en las Notas se podría aclarar que, al final de una vista, el tribunal arbitral pedirá probablemente a las partes que presenten sus notas sobre los gastos y honorarios correspondientes a un período establecido. Habría que aclarar ese período así como el formato, y también la cuestión de si la otra parte tendría derecho a hacer comentarios sobre los gastos y la presentación de honorarios y, de ser así, en qué plazo.

**Nota 18. Arbitraje multi-lateral** (párrafos 86 a 88)

134. Algunos usuarios han considerado que la Nota 18 no está suficientemente detallada. Podría ser útil plantearse dar orientaciones concretas sobre elementos del procedimiento que requerirían modificación en el contexto de un arbitraje multilateral, y aclarar las diferencias primordiales de procedimiento entre los arbitrajes multilaterales y los bilaterales. Esa orientación podría agregarse a la Nota 18, o insertarse en nuevos apartados que complementarían las Notas pertinentes (véase también el párrafo 14 *supra*).

135. También habría que estudiar la conveniencia de tratar cuestiones relativas a la contrarréplica y la consolidación y, en caso afirmativo, determinar si la información a ese respecto debería figurar en la presente Nota o en una nota independiente.

**Nota 19. Posibles requisitos en materia de archivo o comunicación de los laudos arbitrales** (párrafos 89 y 90)

136. Podría ser útil agregar al texto de esta nota información sobre la emisión del laudo; algunos usuarios de las Notas han sugerido que, antes de la clausura del procedimiento, el tribunal arbitral debería asegurarse de que cada árbitro se hubiera reservado tiempo para deliberar inmediatamente después; o que, incluso cuando en un determinado país no haya requisitos legislativos al respecto, las partes tal vez deseen plantearse solicitar al tribunal arbitral que convenga en emitir un laudo definitivo dentro de un determinado período. Si se agregan esos temas a la Nota 19, habría que modificar su título.

---